



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Acción extraordinaria de protección con su problemática de
efecto no suspensivo**

Autor:

Guinzo Vera Freiser Rony

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Dr. Rodríguez Freire, Boanerges Renier

**Guayaquil, Ecuador
15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Guinzo Vera, Freiser Rony**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. Rodríguez Freire, Boanerges Renier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
PhD. Pérez y Puig – Mir, Nuria María

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **GUINZO VERA FREISER RONY**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Acción extraordinaria de protección con su problemática de efecto no suspensivo** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____
Guinzo Vera, Freiser Rony



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **GUINZO VERA FREISER RONY**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acción extraordinaria de protección con su problemática de efecto no suspensivo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2022

EI AUTOR:

f. _____
Guinzo Vera, Freiser Rony



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales

REPORTE URKUND

URKUND

Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

Documento: [TESIS URKUND.docx \(D143562994\)](#)

Presentado: 2022-09-03 19:14 (-05:00)

Presentado por: freiser.guinto@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: [Urkund tesis. Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Tecnica Particular de Loja / D55218047
	Universidad Tecnica Particular de Loja / D74023903
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D63387767
	Universidad Tecnica Particular de Loja / D109393488
	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7387/1/IT-UCE-0013-Ab-343.pdf
	https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/archivostemporales/2757-0038-12-ep-sen...

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

f. _____

TUTOR

f. _____

ESTUDIANTE

Agradecimiento

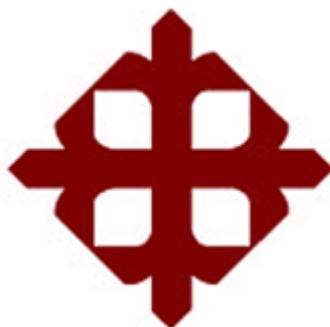
El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los
anhelos más deseados.

Agradezco especialmente a mi mama, a mi abuela y a mi tía maría por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

A mis docentes por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de esta profesión.

Dedicatoria

Esta tesis está dedicada a mi mama, a mi abuela y a mi tía maría por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: 3 de septiembre del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Acción Extraordinaria de protección con su problemática de efecto suspensivo* elaborado por el estudiante *Freiser Rony Guinzo Vera*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *(8/10) (OCHO/DIEZ)*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*

Dr. Boanerges Renier Rodriguez Freire
TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO 1	3
1.1. Garantías constitucionales	3
1.2. Antecedentes históricos de la Acción Extraordinaria de Protección.....	4
1.3. Objeto.....	5
1.4. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección	6
1.5. ¿Qué es la Acción extraordinaria de protección?	7
1.6. Característica de la acción extraordinaria de protección	8
1.7. Legitimación procesal.....	9
1.7.1. Legitimación activa	9
1.7.1.1. Instituciones Públicas	10
1.7.2. Legitimación pasiva	12
1.7.2.1. Los magistrados que expidieron la sentencia	12
1.7.2.2. Tercero interesado en el litigio; la parte contraria en el proceso original	12
1.8. Actos recurribles	13
1.8.1. Sentencias.....	13
1.8.2. Resoluciones con fuerza de sentencia	14
1.8.2.1. Decisiones de la justicia indígena.....	14
1.8.2.2. Decisiones del tribunal contencioso electoral	15
1.8.2.3. Laudos arbitrales	16
1.8.2.4. Resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje	17
1.8.2.5. Coactiva	17
1.8.3. Autos definitivos.....	20
1.8.3.1. Autos de ejecución.....	22
CAPÍTULO 2	23
2.1. El efecto no suspensivo de las sentencias a pesar de que se haya dado tramite a la acción extraordinaria de protección.....	23

Conclusión	26
Recomendaciones	27
Bibliografía	28

RESUMEN

Los cuerpos normativos que instituye y que reglamentan a la acción extraordinaria de protección y disponen la no suspensión de los efectos que se emiten de la sentencia que se encuentra impugnado. Son la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.

Uno de los problemas que agrava aún más el no permitir que se interrumpa el efecto suspensivo de las sentencias es la falta de celeridad, por lo cual los justiciables pueden durar años para que se dé una resolución que declare que es violatoria de derechos la sentencia impugnada y que esto no solamente afecta al legitimador activo sino también al ex contradictor que pierde el derecho que le fue concebido y además tener que volver a discutir sobre un tema que ya fue resuelto y que fue ejecutado, pero que fue declarado nulo. Esto no garantiza que la nueva sentencia que se va a dictar este exenta de vicios o que sea dictada con la mayor celeridad posible.

La prohibición que existe en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la suspensión de los efectos de la sentencia es inconstitucional por lo que es contraria con la norma suprema y que además no cumple con la finalidad de las garantías constitucionales que es salvaguardar los derechos constitucionales de los justiciables. Este proyecto de investigación fue desarrollado basándose en doctrina y jurisprudencia que plantean la necesidad de que se suspenda los efectos de la sentencia que se encuentra impugnada.

Palabras claves: Acción Extraordinaria de Protección, sentencia impugnada, efecto no suspensivo, celeridad, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, Constitución.

ABSTRACT

The normative bodies that it institutes and that regulate the extraordinary action of protection and provide for the non-suspension of the effects that are issued from the sentence that is contested. They are the Constitution and the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control.

One of the problems that is further aggravated by not allowing the suspensive effect of sentences to be interrupted is the lack of speed, for which the defendants can take years for a resolution to be issued declaring that the contested sentence is a violation of rights. and that this not only affects the active legitimizer but also the former opponent who loses the right that was conceived for him and also having to return to discuss an issue that has already been resolved and that was executed, but that was declared null. This does not guarantee that the new sentence that is going to be issued is free of defects or that it will be issued as quickly as possible.

The prohibition that exists in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control on the suspension of the effects of the sentence is unconstitutional, as it is contrary to the supreme norm and also does not comply with the purpose of the constitutional guarantees, which is to safeguard the constitutional rights of the defendants. This research project was developed based on doctrine and jurisprudence that raise the need to suspend the effects of the judgment that is challenged.

Keywords: Extraordinary Protection Action, contested sentence, non-suspensive effect, speed, Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, Constitution

INTRODUCCIÓN

La Acción Extraordinaria de Protección enfrenta una problemática compleja al carecer de efecto suspensivo, pues, en principio, lo que se quiere evitar con su ejercicio es, precisamente, que se exija el cumplimiento forzado de una sentencia que vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución como el debido proceso.

A pesar que la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional, es decir, que su utilización está encaminada a la protección de derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso, esto no se ve reflejado por completo al momento en que no se logra paralizar los efectos derivados de una sentencia, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuya solución que se concibe es que si se declara que la sentencia impugnada es violatoria de derechos es declararlo nula y por ende lo que cabría es una reparación integral pero que no lograría alcanzar a remediar los daños infligido como por ejemplo al tener que cumplir la sentencia impugnada se estuvo privado ya sea de su propiedad o afectado en su derechos de familia, estado civil incluso aún más grave los de su libertad.

Y es que, aunque la legislación prioriza la celeridad de los procesos jurídicos, se trata de una mera declaración que a veces sólo se cumple cuando los que se encuentran en esa posición son personas de mucho poder, factico o económico, pero, para el ciudadano común los procesos judiciales pueden durar mucho tiempo, dándose casos en que primero la persona deja de existir sin que se dé una sentencia, por lo cual no se estaría cumpliendo con el objetivo que fue creado está Acción Extraordinaria de Protección como protector de derechos.

El objetivo de la investigación es analizar la Acción extraordinaria de protección y la incidencia de su del efecto no suspensivo respecto de sentencias ejecutoriadas, para lo cual se aplicará el método analítico- sintético.

CAPITULO 1

1.1. Garantías constitucionales

En los albores de la historia del ser humano, el Estado se ha revelado como una forma de gobierno en la que el poder de su representante derivaba directamente de Dios. La decisión del Estado era ley para los ciudadanos que no podían ir en contra de aquello porque se entendía que ibas en oposición de los mandatos de Dios. Con el pasar del tiempo se fueron reconociendo derechos en favor de los ciudadanos garantías que buscaban la protección de aquellos derechos que limitaban las acciones del Estado. La primera garantía que existió fue el habeas corpus una institución surgida en el derecho anglosajón, específicamente en la Carta Magna de Inglaterra de 1215. Posteriormente, se fueron reconociendo derechos muy importantes como la dignidad humana, la protección de los derechos humanos y, a su vez, surgieron nuevas garantías que fueron dando forma a lo que hoy en día denominamos las garantías constitucionales.

Contrariamente, en los Estados legalistas, como el modelo establecido en la Constitución del 98 de la Republica del Ecuador, no había como tales garantías constitucionales, por lo que solo se podía reclamar derechos que se encontraban establecidos en las normas infraconstitucionales, a pesar que dentro de la Constitución los derechos humanos si se concebían, pero no existía de parte de la autoridad pública la obligación de luchar para que esos derechos se hagan realidad en la vida social. Era un estado gendarme, pero no es un Estado proactivo en defensa de los derechos.

Actualmente en los Estados garantistas, las garantías constitucionales han sido definidas como un ejercicio de protección para prevenir, cesar, emendar o incluso reparar, en caso de que hayan sido violentados los derechos de las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades que se encuentran reconocidos en la Constitución. Como menciona Luigi Ferrajoli en la teoría garantista “la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada” (Ferrajoli, 2001).

Las garantías constitucionales se clasifican en garantías de políticas públicas, garantías normativas y las garantías jurisdiccionales. Dentro de estas últimas se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección que es el tema medular de este trabajo.

1.2. Antecedentes históricos de la Acción Extraordinaria de Protección

Esta acción constituye una innovación de la Constitución del 2008, su antecedente más próximo fue la antigua acción de amparo que hoy en día se conoce como acción de protección, que se estableció en la Constitución de 1998. A través de la acción de amparo, buscaba evitar que las autoridades públicas violen derechos constitucionales, sin llegar a alcanzar a los actos emitidos por autoridad judicial tal como se menciona en el artículo 95 de la referida Constitución cuyo texto decía lo siguiente “no serán susceptibles de esta acción las decisiones judiciales adoptadas en un proceso” (NACIONAL L. A., 1998) . Incluso de manera expresa se prohibía que al tribunal constitucional se manifieste sobre fallos judiciales según lo establecía el artículo 276 de la constitución de 1998 que a su vez preveía que “las providencias de la función judicial no serán susceptibles de control por parte del tribunal constitucional” (NACIONAL L. A., 1998).

A pesar que solo se exceptúan de la esfera de la acción de amparo las resoluciones judiciales adoptadas dentro de un proceso, la jurisprudencia ha llegado a excluir incluso decretos y coactiva que están lejos de ser considerados como actos que constituyen la finalización de un proceso de la función judicial

Además, dentro del desarrollo jurisprudencial, se dejó claro que la acción de amparo no servía para ejecutar resoluciones judiciales.

En el debate de la Asamblea Constituyente del 2007, se discutía si era necesario mantener la antigua limitación de la acción de amparo o si era conveniente la creación de una acción constitucional de impugnación de resoluciones judiciales. Una gran parte de los asambleístas consideraba que la mejor decisión era mantener la limitación, ya que veían que la implementación de una forma de revisión de las decisiones judiciales se podía convertir en una nueva instancia judicial y que esto ocasionaría la dilación de los procesos y además que existiría un nuevo criterio para el mismo caso. Sin embargo, este planteamiento dejaba de lado lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 25, disponía que toda persona tenía derecho a recurrir de un fallo que afecte sus derechos fundamentales.

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales” (GENERAL, 1977).

1.3. Objeto

El objeto de la Acción Extraordinaria de Protección se encuentra consignado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuyo artículo 58 se dice lo siguiente” La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (NACIONAL A. , Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). De lo expuesto se puede inferir que el ámbito de la Acción Extraordinaria de Protección es amparar, resguardar y garantizar los derechos constitucionales y del debido proceso atacando sentencias, autos definitivos y resoluciones que tienen fuerza de sentencias es decir es una nueva acción distinta y no es un recurso como erróneamente se consagra en el artículo 94 de la Constitución, es una acción ya que da origen a un nuevo proceso, en cambio, un recurso es la continuación de un proceso ya iniciado. Aquí la pretensión es distinta toda vez que mediante la Acción Extraordinaria de Protección declarar que esta sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia, se dictó en contra de los derechos constitucionales y que, incluso, su ámbito de aplicación llega hasta los derechos humanos que no necesariamente tienen que encontrarse reconocidos en la Constitución. Esta acción no busca discutir el fondo de la sentencia que se impugna, aunque de forma excepcional, la Corte Constitucional revisa los méritos del caso, Solo cuando esto ocurre con ocasión de una Acción Extraordinaria de Protección se debe convocar al legítimo ex contradictor para que haga valer sus derechos por lo que la Corte llega a tomar una decisión de fondo sobre el tema, es decir, sobre los méritos del caso. Además, la Corte Constitucional observará si existen ciertos criterios que permiten fallar sobre los méritos del caso como son la gravedad, novedad, impacto nacional, inobservancia de precedentes jurisprudenciales, entre otros.

El Dr. Luis Cueva menciona “Esta Acción Constitucional Extraordinaria tiene como objeto fundamental reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales

del Estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, porque ya no es posible su reparación dentro de la misma línea jurisdiccional a la que se acusa de tal violación; de aquí dimana su carácter excepcional que caracteriza a esta acción” (Cueva L. , 2010).

En la sentencia N. 006-09-SEP-CC la Corte manifestó que el objeto de la acción extraordinaria de protección es “el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional”, determinando, de esta manera, las pautas para examinar las sentencias impugnadas (Sentencia No. 006-09-SEP-CC, 2009).

1.4. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (NACIONAL L. A., 1998).

La máxima protección a los derechos fundamentales que impone la Constitución a las autoridades públicas y órganos que la componen, es el objetivo en el que debe basarse sus actuaciones. Como menciona, Antonio Manuel Peña, La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho “todo ordenamiento constitucional está orientado a la garantía efectiva de los derechos e intereses de los individuos” (Peña, 1997). Se puede observar, entonces que la misión jurisdiccional fundamentalmente garantista encaminada a precautelar los derechos fundamentales de los justiciables. El mismo autor alude la función que tiene los jueces “El sometimiento del juez al derecho en el estado constitucional es doble: al derecho como tal y al sentido constitucional del ordenamiento que le obliga a la interpretación del primero en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta es su única

función en el entramado constitucional del Estado y cualquier otra está a priori desautorizada y deslegitimada” (Peña, 1997). Si la actividad realizada por los jueces no logra satisfacer el encargo que la Constitución le han conferido, esto es, apegarse a lo dictado por la Constitución que es proteger los derechos, se puede acceder a la Acción extraordinaria de Protección que esta llamado para enderezar dicha sentencia.

En la sentencia N. T006-92 de la Corte Constitucional colombiana, se establece que las sentencias de los jueces vulneran derechos cuando “niegan, omiten o dilatan solicitudes de defensa, siendo ellas procedentes o cuando dejan de reconocer y condenar lesiones de derechos producidas por particulares, que han sido sometidas a su conocimiento; y, de otro lado cuando en el proceso, por acción u omisión, dejan de observar sus obligaciones como sujetos pasivos de derechos como el debido proceso” (Sentencia No. T-006/92, 1992).

Respecto del trámite que se sigue para su interposición, dentro de los 20 días siguiente a la fecha en la que se notifica la sentencia, el justiciable puede interponer la Acción Extraordinaria de Protección ante la judicatura que dicta la sentencia definitiva para que esta la lleve a conocimiento a la Corte Constitucional para el análisis de admisibilidad que se lleva a cabo durante los 10 días subsiguientes, los jueces a cargo del caso continuarán con su sustanciación, pero, en cambio, si se inadmite la Acción, ésta se archivara y se devolverá el expediente al juez que lo dicta.

1.5. ¿Qué es la Acción extraordinaria de protección?

No existe una definición de la Acción Extraordinaria de Protección, pues, en la Constitución y en la ley aplicable a la materia, se reconoce su vigencia y aplicación y se determina el órgano encargado de conocer y resolverla. En virtud de lo dicho se puede definir de esta forma:

La Acción Extraordinaria de Protección, como su propio nombre lo indica, es excepcional es decir se tiene que agotar todos los recursos que existan, ya sea ordinarios o extraordinarios pues ésta tiene como propósito proteger derechos que se hayan vulnerados por parte del administrador de justicia ya sea por su accionar o por su omisión en sus resoluciones, autos definitivos o sentencias ejecutoriadas. El encargado de revisar dichas sentencias impugnadas es la Corte Constitucional.

Cabe recalcar que no cabe una acción extraordinaria de protección cuando se cuestiona la aplicación equivocada de un precepto infraconstitucional, tal como se dijo en la sentencia No. 017-12-SEP-CC “, la competencia de la corte constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales” (SENTENCIA N.º 017-12-SEP-CC, 2012).

Mediante la sentencia 0041-08-EP dictada en el año 2009 la Corte Constitucional la ha definido en los siguientes términos “Es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir cauces que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi: el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1 CRE); los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11 numeral 3 CRE); el Estado es responsable por violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11)” (SENTENCIA N.º 0041-08-EP, 2009) .

1.6. Característica de la acción extraordinaria de protección

Independencia: De ninguna forma tiene conexión procesal con sus similares garantías jurisdiccionales ni tampoco analiza los cuestionamientos que impulsaron a la justicia ordinaria

Excepcionalidad: De manera taxativa se establece contra tipo de resoluciones de los jueces recae.

Especialidad: La Corte Constitucional sólo puede conocer casos relacionados con derechos constitucionales vulnerados por el actuar de los jueces o por omisión de aquellos

Residualidad: Para poder interponerla a efectos de salvaguardar los derechos vulnerados por la decisión de los jueces, se debe acreditar que se han agotado todas las opciones que la ley confiere para proteger aquellos derechos.

1.7. Legitimación procesal

Es importante determinar quiénes pueden ser parte dentro de este proceso, es decir, analizar la legitimación activa y la legitimación pasiva. En otras palabras, quién es la parte actora y quién será la contraparte demandada

1.7.1. Legitimación activa

Existe una inconsistencia entre las normas que regulan la legitimación activa. En el artículo 86 numeral 1 de la Constitución se determina que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad” tienen la capacidad para presentar las acciones reconocidas en la Constitución entre las que se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección. Sin embargo, entre las normas que regulan la acción extraordinaria de protección se dispone que puede ser propuesta por “los ciudadanos en forma individual o colectiva” artículo 437 de la Constitución (NACIONAL L. A., 1998).

El problema que surge es que el artículo 437 es mucho más limitado que la que el artículo 86. En aquel no solo que no se menciona a las personas jurídicas, sino que al mencionar a los ciudadanos excluye a los extranjeros, a pesar de que en la propia Constitución se determina que los extranjeros tienen los mismos derechos que los ecuatorianos.

La omisión de las personas jurídicas como legitimados activos para interponer la Acción Extraordinaria de Protección fue solucionado por la Corte Constitucional en transición.

A diferencia de la acción de protección que puede ser invocada por cualquier persona, incluso, a favor de terceros, la extraordinaria de protección solo puede ser alegado por la parte perjudicada o mediante representante o apoderado, porque la parte actora sólo puede ser quien fue parte del proceso o quien debió ser parte del proceso pero no lo fue, debido a la falta de citación o sino porque no fue demandado, lo cual constituye una violación del debido proceso, tal como se manifiesta en la sentencia N. 008-12-SEP-CC.

“Al respecto, esta Corte ha corroborado que PETROCOMERCIAL desde el inicio del proceso no fue parte del mismo, pues no fue demandado. Mediante el auto

del 4 de marzo del 2008, dictado a las 08h30 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es ligado al proceso de forma directa para responder obligaciones pecuniarias sin ser parte procesal, mientras que para garantizar sus derechos la relación jurídica se indica es indirecta porque no es el demandado” (SENTENCIA N° 008-12-SEP-CC, 2008).

1.7.1.1. Instituciones Públicas

La misma incertidumbre que se tuvo con las personas jurídicas como legitimados activos para interponer la Acción Extraordinaria de Protección, se tuvo con las instituciones del Estado, dado a que la Constitución solo habilita a los ciudadanos, como consta en el artículo 437 de la misma.

En los años 2010 y 2018 la Corte Constitucional permitía que las entidades públicas, interpongan esta garantía, en base los mismos fundamentos que esgrimieron para que puedan hacerlo las personas jurídicas considerando que las entidades públicas también eran titulares de derechos sustanciales y también podrían ser afectados por las decisiones judiciales (Oyarte, 2020).

En la sentencia 027-09-SEP-CC aseveró que todas las partes de la Constitución se complementan y conforman un todo, por lo cual se puede interpretar sus disposiciones de forma aislada, como lo expresa Solá: “La Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido. El llamado elemento sistemático consiste aquí en buscar las relaciones recíprocas de conceptos y normas y los fines que estos traducen e intentar llegar a una síntesis que tenga vigencia normativa” (Solá, 2001).

Más adelante se concluyó que las disposiciones constitucionales “contienen un mandato expreso de respeto a los derechos en igualdad de condiciones, con proscripción de discrimen en su aplicación y de restricciones tanto en su ejercicio como en las garantías para su cumplimiento” (SENTENCIA N.º 027-09-SEP-CC, 2009). En consecuencia, no se puede despojar de esta garantía constitucional a las personas jurídicas, antes del Estado ni a los ciudadanos extranjeros.

La corte constitucional en su sentencia N. 0838 -12-EP/19 del año 2019 discierne sobre la línea jurisprudencial observada en años anteriores que facultaba a

las entidades públicas a interponer la Acción Extraordinaria de Protección, plantea que las instituciones públicas no están posibilitados para su interposición ”pueden alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos al menos en la medida en que no gozan de estos derechos, sino que ejercen ciertas prerrogativas en función de competencias, atribuciones y obligaciones expresamente determinadas por la CRE y la ley. Ello, porque la CRE no reconoce derechos a las entidades públicas, sino que les reviste con ciertas facultades y atribuciones.

Las excepciones, en el caso de las entidades estatales, son los derechos de protección en su dimensión procesal. Esto porque resulta indispensable el ejercicio de estos derechos, cuando las entidades comparecen como partes dentro de procesos judiciales. Las excepciones también operan en el caso de la Defensoría del Pueblo, órgano que según el artículo 215 de la Constitución tiene como función la protección y tutela y defensa de los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas.

En conclusión, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE, como el caso de la Defensoría del Pueblo” (Sentencia No. 0838-12-EP/19, 2019).

Dentro del texto citado se puede extraer que los entes públicos tienen una legitimación limitada ya que el Estado en si no es titular de derechos pues su función esta direccionado a la protección de la sociedad que representa en cuestiones de abuso de autoridad en sus relaciones con sus semejantes. Esta limitación no excluye en caso de que los órganos de administración del Estado ejerciten ciertos derechos de carácter procesal.

Algo que no toma en cuenta esta sentencia es que las entidades públicas no solamente están encaminados al ejercicio del poder conferido, sino que también estas realizan funciones de administrados, es decir que esta sentencia no hace una evaluación en general de todas las funciones que realiza el Estado que necesariamente deben ser protegido y que no son de índole procesal, como son los derechos de propiedad y de igualdad.

1.7.2. Legitimación pasiva

La legitimación pasiva señala quien es el que soporta la carga de la demanda. Es el contendiente que es el juzgador que expidió la sentencia que se impugna y no la contraparte que intervino en la causa principal.

1.7.2.1. Los magistrados que expidieron la sentencia

Los operadores de justicia que emitieron el fallo que se impugna son los encargados de hacerse cargo de sus actuaciones por lo cual la demanda debe estar dirigido hacia la judicatura, sala o tribunal en el que procedió el fallo que vulnera derechos.

Dentro de este juicio no existe la contestación de la demanda, lo único que se le exige al juez es que presente un informe de descargo “para mejor resolver”, aunque actualmente ya no es obligatorio. Si se lo acusa de haber incurrido en dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable si debe de presentar con un informe que se refiera a esos cargos, pues, si se comprobaren dichos cargos como error inexcusable, se podrá exigir sanciones administrativas en contra del juzgador.

Cabe recalcar que en este juicio es excepcional las audiencias públicas.

1.7.2.2. Tercero interesado en el litigio; la parte contraria en el proceso original

Si bien es cierto que no se considera parte contraria a la que intervino en la causa principal, ya que la pretensión cambia, pues, se procura dejar sin efecto la disposición que emitió el juzgador, este nuevo juicio puede, en cierto punto afecta los intereses del ex contradictor, por lo que estará interesado en poder pronunciarse para defender sus derechos. La ley lo ha facultado como *amicus curiae*, es decir, habilitación que procede no solo respecto del ex contradictor sino de cualquier persona que, aunque no tenga interés en el caso concreto, si le puede interesar el resultado del proceso, debido a que puede ocasionarle un precedente que le puede ser beneficioso o incluso puede generarse un beneficio colateral, aunque el resultado del juicio no le afecte como tal.

Referente de los terceros, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 12, menciona que estos pueden participar en las causas de amparo “como parte coadyuvante del accionado” (NACIONAL A. , Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

1.8. Actos recurribles

Para poder iniciar una acción extraordinaria de protección debe cumplirse a la regla *en eat index ultra petita partium* que impide a los juzgadores pronunciarse sobre hechos que no se ha discutido dentro de la impugnación; sin embargo, de forma errónea, la Corte Constitucional aplica el principio *iura novit curia* para discutir temas que no han sido mencionados en la impugnación.

En la carta magna se estableció qué asuntos se pueden impugnar mediante acción extraordinaria de protección, por lo cual son sentencias y autos definitivos, así lo consagra el artículo 94 de la Constitución, pero más adelante en el artículo 437, se establece que también recae sobre resoluciones con fuerza de sentencia. Uno de los requisitos previos es que aquella decisión objetada esté ejecutoriada.

1.8.1. Sentencias

En el artículo 88 inciso 2 del Código Orgánico General de Proceso se establece que “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (NACIONAL A. , CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015). En esta definición están comprendidas las resoluciones expedidas por órganos de la justicia ordinaria es decir los que originan de los jueces y tribunales de la función judicial en los que se incluye la Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial de Justicia, tribunales y juzgados y los jueces de Paz.

Pero se excluyen las sentencias dictadas por los jueces de niñez y adolescencia que determinan la pensión alimenticia, ya que estas decisiones no son definitivas y podrían revisarse

1.8.2. Resoluciones con fuerza de sentencia

Existen entidades que administran justicia y que no pertenecen a la función judicial. En virtud del principio de unidad de jurisdicción solo pueden ser autorizadas para que realicen estas funciones por la Constitución, tales como la justicia indígena, el tribunal contencioso electoral, los tribunales de conciliación y arbitraje.

1.8.2.1. Decisiones de la justicia indígena

En la Constitución de 1998 se reconoce la justicia indígena, pero se decía que ellos practicaban “funciones de justicia” lo cual era muy criticable porque incluso estas funciones la ejercen los mediadores que solo buscan que el problema sea resuelto por las partes. En cambio, en la Constitución del 2008, de manera precisa establece que estos ejercen “funciones jurisdiccionales” pero cuya jurisdicción solo puede aplicarse dentro de su entorno territorial y respecto de sus miembros, es decir, que no pueden ser juzgados aquellos que no son indígenas ni tampoco a indígenas que no pertenezcan a la comunidad indígena. Esto definirá lo que es la competencia de los administradores de justicia. En cuanto a la materia no está muy claro ya que en la Constitución señala que estos tendrán jurisdicción “para la solución de sus conflictos internos” dándole una potestad muy amplia.

En la Constitución de 1998 se establecía que el fundamento jurídico se desarrollaba en “normas y procedimientos propios” y que su contrapeso era “sus costumbres o derechos consuetudinarios” (NACIONAL L. A., 1998) sin embargo en la Constitución de 2008 se impulsa a que se ejerzan “sus tradiciones ancestrales y su derecho propio” que no necesariamente debe ser consuetudinario sino “normas y procedimientos propios” (CONSTITUYENTE, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, 2008).

La Constitución se ha reservado el derecho de juzgar en delitos que atente contra la vida, es decir que la justicia indígena no tiene competencia para conocer sobre aquellos delitos sino la justicia ordinaria.

Dado a que los dictámenes emitidos por los jueces indígenas no cumplen con los componentes formales que ordenan las sentencias ni de las resoluciones con fuerza de sentencia, Acción Extraordinaria de Protección propondrá directamente ante la

corte constitucional y no ante los jueces indígenas y además no necesariamente se debe presentar por escrito.

1.8.2.2. Decisiones del tribunal contencioso electoral

La función electoral está compuesta por el consejo nacional electoral y el tribunal contencioso electoral separando las funciones de carácter administrativo y las jurisdiccionales algo que en la constitución del 1998 no constaba, en la que solo existía el tribunal supremo electoral y que tenía como función “organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales” art109 (NACIONAL L. A., 1998).

El ejercicio de las funciones del consejo nacional electoral es de naturaleza administrativa, no obstante, interviene en los derechos de los individuos que pueden ser impugnado ante el tribunal contencioso electoral incluso por acción de protección, pero en este no existe declaración por parte de la corte constitucional.

Los actos que desarrolla el tribunal contencioso electoral son jurisdiccionales en algunos casos contenciosos, en el momento en que resuelve recursos electorales sobre lo actuado por el consejo nacional electoral o los organismos desconcentrados.

De igual forma este tribunal sanciona en caso de inobservancia de las reglas de financiamiento, propaganda y gasto electoral y comúnmente las transgresiones electorales.

La constitución les ha conferido a las decisiones del tribunal, causan jurisprudencia electoral y tendrá el carácter de definitivo y de inmediato acatamiento.

La corte constitucional se ha pronunciado sobre las acciones extraordinarias de protección interpuesta contra una resolución del tribunal contencioso electoral indicando que no existe decisiones que puedan evitar que se entre a conocer mediante esta garantía, sin embargo, existe una limitación por parte de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales al indicar que no se puede poner en conocimiento cuando está en un proceso electoral.

No está claro si es que el proceso electoral inicia desde la convocatoria a elecciones o cuando se declara período electoral. De los problemas que presenta ese requisito impuesto en ley orgánica de garantías jurisdiccionales es que puede existir que en el periodo electoral se vulneren derechos y que no tengan nada que ver con las

elecciones como lo referente al juzgamiento de gasto electoral. Y esperar a que termine el proceso electoral puede prescribir esta garantía jurisdiccional.

1.8.2.3. Laudos arbitrales

Al momento de promulgar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debatió si era factible la probabilidad de impugnar laudos arbitrales, pero no llegó a adoptarse una resolución al respecto. Cabe destacar que en la jurisprudencia comparada si se da la posibilidad de impugnar laudos arbitrales mediante garantías idénticas a la acción extraordinarias de protección, como sucede en México con la acción de amparo.

El Código Orgánico de la Función Judicial considera que la labor que realiza los jueces es un “servicio público” y que, de forma similar, la labor que realizan los árbitros es “una forma de este servicio público” (art17 cofj) y además indica que este último efectúa “funciones jurisdiccionales” (art 7, inc, 4, cofj) (CONSTITUYENTE, CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009). Sin embargo, esta potestad que se le confiere no cumple con esa finalidad ya que para ejercer funciones jurisdiccionales es necesario que este pueda hacer ejecutar lo que juzga algo que no pueden realizar los árbitros, sino que estos tienen que llevar lo decidido al conocimiento de los jueces para que estos puedan hacerlo cumplir.

Dentro de las decisiones adoptadas por los árbitros existe un recurso propio para impugnarlo referente a la violación al debido proceso que en este caso sería la acción de nulidad, que en la ley describe las conductas de forma taxativas para interponerlo pero que no protege en su totalidad lo que es el debido proceso, por lo cual se puede presentar directamente una acción extraordinaria de protección si es que dicha vulneración no está prevista como una causal de acción de nulidad

Es claro que sobre el pronunciamiento del presidente de la corte provincial que resuelve la acción de nulidad no caben los recursos de apelación ni de casación, tal como lo ha reconocido la corte en la sentencia No. 1703-11-EP

“En adición a lo manifestado, esta Corte aclara que, dada la naturaleza especial de las acciones de nulidad de laudo arbitral, no cabe interponer recurso alguno respecto de la decisión que resuelva la misma, salvo los recursos horizontales de aclaración o

ampliación; y sin perjuicio de la procedencia de las acciones extraordinarias de protección contra las decisiones que resuelven la acción de nulidad de laudos arbitrales conforme a los precedentes de esta corte” (SENTENCIA N.º 1703-11-EP, 2019) .

1.8.2.4. Resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje

Estos tribunales se encargan de solucionar disputas colectivas de trabajo y se encuentran fuera del sistema judicial pues no son elegidos por la magistratura.

Se encuentran compuestos por dos vocales de los asalariados y dos de los empleadores y están presididos por el inspector de trabajo.

La Corte Constitucional ha mencionado que las decisiones que emiten estos tribunales, son resoluciones con fuerza de sentencia mediante lo expresado en el dictamen N.023-09-SEP-CC dando la posibilidad de que, si se pueda plantear una Acción Extraordinaria de Protección sobre estos pronunciamientos, a pesar de que la Constitución no designa a quienes resolverán controversia laboral. La Corte ha dicho que estos tribunales ejercen “facultades jurisdiccionales” (SENTENCIA N.º 023-09-SEP-CC, 2015).

1.8.2.5. Coactiva

La coactiva no implica, en realidad, un proceso judicial, pues, los jueces de coactiva no son jueces propiamente tales, sino funcionarios recaudadores administrativo. La Corte Constitucional confirmó en la resolución No. 0425-2007-RA “QUINTA. - Por lo tanto, como cuestión previa, es necesario establecer si efectivamente, el juicio coactivo, es susceptible de impugnación mediante acción de amparo, ¿al respecto cabe el siguiente análisis? La jurisdicción coactiva, prevista en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, es una institución jurídica que tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo adeudado al Estado y las demás instituciones del sector público determinadas en esa disposición. Por su parte, el artículo 942 del mismo cuerpo legal señala que tal "jurisdicción", es ejercida -privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior": quienes, a no dudarlo, son funcionarios administrativos, que deben aplicar las disposiciones de esa sección y, como normas supletorias, las reglas generales del Código Procesal, incluso, las de la Ley Orgánica de la institución, sus Estatutos y Reglamentos. Por otro lado, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

reconociendo que la jurisdicción coactiva la ejercen los "empleados recaudadores-, pertenecientes a la Administración Pública, a quienes se ha otorgado las facultades determinadas en la Sección del Título II del Código de Procedimiento Civil, los señala como "jueces especiales", sin que en realidad tengan esa calidad. El Tribunal Constitucional, en la causa No. 794-RA-02, respecto a la jurisdicción coactiva determinó: Es por demás claro que quienes ejercen la denominada "jurisdicción coactiva" son funcionarios de la Administración Pública, mas no jueces; y que la coactiva no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos, sin que esto implique aplicar la Jurisdicción en su verdadero y genuino significado de potestad pública que consistete en administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La coactiva, por último, no es otra cosa que una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva". Establecido que los procesos para efectuar cobros de valores adeudados a instituciones del Estado son de carácter administrativo, los actos de la autoridad que conoce tales procesos no se enmarcan en el concepto de decisiones jurisdiccionales, por tanto, no están excluidos de la acción de amparo" (SENTENCIA 0425-2007-R, 2009).

Contrario a esto se expidió una sentencia N.009-12-SIN-CC referente a una acción de inconstitucionalidad sobre el artículo 164 del Código Tributario en la que trata que esta autoridad puede declarar como medida precautelarr arraigo o prohibición de ausentarse del país, cuando es algo que la propia Constitución ha manifestado que esta atribución solo puede decidir un juez competente.

“Con fundamento en las consideraciones que preceden, es claro que el Código Tributario establece la facultad que tienen los funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias para dictar medidas precautelatorias como el arraigo y la prohibición de ausentarse del país. La denominación de jueces de coactiva, cuestionada por los accionantes, se encuentra en múltiples normas del ordenamiento jurídico, generando, como es lógico, una suerte de certidumbre de que los funcionarios ejecutores son los que ejercen la jurisdicción coactiva, por ello, la denominación de jueces de coactiva. En definitiva, las disposiciones del Código Tributario están orientadas a alcanzar los objetivos constitucionales de la política fiscal, en función del cumplimiento de los principios tributarios previstos en la Constitución

(...)

Como se puede apreciar, a diferencia de otros procesos en los que la ejecución de la sentencia es llevada a cabo por el mismo juez que tramitó la causa, en el ámbito tributario este proceso de ejecución de la sentencia es distinto; esto se explica en la medida de que el funcionario ejecutor debe lograr el cobro de obligaciones tributarias determinadas y líquidas de manera simple y diligente, haciendo efectivo el principio de suficiencia recaudatoria; por ello, insistimos, el legislador le ha otorgado al funcionario ejecutor la calidad de juez, calidad que como vemos, no es fortuita, se ejerce a partir de las facultades sancionadora y recaudadora de la autoridad, cuestión que no se puede confundir con la potestad jurisdiccional otorgada a la Función Judicial; es decir, son facultades propias de la naturaleza de la administración, cuyo objetivo último es el acatamiento de sus decisiones administrativas derivadas del principio de legalidad.

(...)

En conclusión, se puede afirmar entonces, que la facultad que tienen los funcionarios ejecutores para dictar medidas precautelatorias, como "el arraigo o la prohibición de ausentarse", prevista en el artículo 164 del Código Tributario, no vulnera el derecho a transitar libremente previsto en el numeral 14 del artículo 66 de la Constitución, por lo que no existe inconstitucionalidad por el fondo o material; pues es evidente que la administración tributaria, a través de estos funcionarios, puede hacer efectivos los principios de la política fiscal como son los de eficiencia y simplicidad administrativa y suficiencia recaudadora.

No se explica de otra manera que el Código Tributario desde su vigencia, haya previsto la posibilidad de que los funcionarios ejecutores, como jueces de coactiva que son, gocen de las herramientas legales que les permita efectivizar el cobro de tributos cuando los contribuyentes morosos se desentienden de sus obligaciones tributarias, en esa medida mal puede acusarse que la frase el arraigo o la prohibición de ausentarse vulnera el derecho constitucional a transitar libremente por el territorio nacional” (SENTENCIA N. o 009-12-SCN-CC, 2012).

Esta resolución provoca más confusión debido a que menciona que los funcionarios ejecutores realizan jurisdicción sin embargo su ámbito de aplicación no es jurisdiccional sino administrativo por lo cual se le concede una función especial es decir se le da la posibilidad de actuar de juez sin tener esta denominación. Tanto es así

que la Corte Constitucional en la sentencia No.129-13-SEP-CC permite que se pueda interponer una Acción de Protección en oposición a la coactiva ya que no tiene el carácter de jurisdiccional.

“En primer lugar, por ser materia la Acción de Protección, cabe considerar que la jurisdicción coactiva se rige por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en la que los artículos 941 al 978 lo señalan como un tipo de procedimiento especial, y que de esta manera no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio (controversia o contienda) conforme lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sino que además quienes llevan cabo este procedimiento tampoco son "jueces", ya que no ejercen funciones jurisdiccionales propiamente dichas, cuya jurisdicción coactiva busca hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las instituciones públicas que por ley tengan este procedimiento.

Dejando en claro que la naturaleza del auto emitido por el juez de coactivas (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos; por último, quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no investida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial ; adicionalmente, se ha establecido que cuando la administración pública en el ejercicio de sus competencias, expide un acto administrativo, este se impone obligatoriamente a sus destinatarios, que constituye uno de los elementos importantes del acto administrativo, es decir, la ejecutividad, el carácter obligatorio del acto, el derecho de la administración de exigir su cumplimiento y el deber de cumplir el acto a partir de su notificación” (SENTENCIA N.º 129-13-SEP-CC, 2013).

1.8.3. Autos definitivos

En la sentencia No. 024-09-SEP-CC la Corte Constitucional acudió a la doctrina extranjera además de definir a los autos definitivos lo diferencia con las providencias algo que con lleva a inaplicación en el derecho ecuatoriano

“Respecto de los autos definitivos que son motivo de revisión de esta Corte Constitucional a través de Acción Extraordinaria de Protección, cabe señalar lo contenido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución del República, ad fine de su primera parte dice: “[...] autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia.” En general, un auto es un acto procesal, de tribunal o juez, plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide sobre el fondo, incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. En plural, la palabra "autos", significa expediente. Las principales clases de auto son:

1. Mera interlocutoria o providencia.
2. Auto interlocutorio simple.
3. Auto interlocutorio definitivo.
4. Auto de vista.
5. Auto supremo.

Mero Interlocutoria o Providencia (CPC, 270 y 271). - Acto procesal de tribunal plasmado en una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales.

Auto interlocutorio. - Resolución que decide de fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia (Art. 276 CPC), por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada (como la admisión y la resolución dentro de la misma de aspectos importantes del proceso).

Auto Interlocutorio Simple. - Resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un proceso, por dictarse un incidente que debe expedirse en 5 u 8 días desde que entra a despacho del juez. Por ejemplo, auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, auto de concesión de libertad provisional. Auto Interlocutorio Definitivo (Art. 276 CPC). - Resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada y el auto de verbigracia que alude a una excepción perentoria, auto final de instrucción sobreseyendo al imputado, auto de reposición de obrados, auto que declara contencioso un proceso, auto de deserción etc” (SENTENCIA N.º 024-09-SEP-CC, 2009).

Esto actualmente se dividen en auto interlocutorios y de sustentación pero que este último se encuentra excluidos para esta Acción Extraordinaria de Protección por referirse a cuestiones de trámite con el fin de seguir con la causa o pedir diligencias, esto no son considerados como definitivos.

En los autos definitivos están los que dan por terminado un proceso por ejemplo los autos de inhibición, declaratorio de prescripción, sobreseimiento y de nulidad, también se encuentran los que provocan un daño irreparable en este caso sería el auto de ejecución sin embargo existe jurisprudencia que lo exceptúan para esta acción.

A pesar de lo dicho de la Corte Constitucional se fueron expidiendo sentencias que permitía la impugnación de los autos quitando esa definitividad que se le consagra ya que estos pueden interponerse vía recurso de casación.

1.8.3.1. Autos de ejecución

Uno de las facultades que tiene el juez además de dictar sentencia es hacer cumplir con lo resuelto, respecto de este tipo de auto la Corte se ha pronunciado indicando que, si procede la Acción Extraordinaria de Protección, pero siempre y cuando si es en caso de embargo, por ejemplo, si la que se le realiza ese hecho no fue parte en el proceso o en caso si lo que se manda a ejecutar es diferente a lo resuelto en sentencia.

Existen autos que a pesar que se encuentran en etapa de ejecución no son considerados como definitivos, como en el caso de auto de pago, de igual manera la Corte ha mencionado dentro de sus sentencias no cabe la Acción Extraordinaria de Protección sobre autos de ejecución en objeto de garantías que no obstaculiza proseguir con el curso de ejecución por lo que no provoca daño irremediable.

CAPÍTULO 2

2.1. El efecto no suspensivo de las sentencias a pesar de que se haya dado trámite a la acción extraordinaria de protección

Uno de los problemas que se originan en esta garantía jurisdiccional es que ni la presentación, ni cuando es admitido a trámite la Acción Extraordinaria de Protección puede suspender los efectos que se emiten en la sentencia ejecutoriada o autos definitivos. Esto coloca a los justiciables en una posición incierta al tener que cumplir una sentencia que puede ser improcedente por violar derechos constitucionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 62 establece que la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección no suspende los efectos emitidos de la sentencia que se impugna es decir autoriza que el tribunal que se le está acusando de haber dictado una sentencia violatoria de derechos ejecute su sentencia.

El Doctor Paul Córdova Vinueza menciona su disconformidad del efecto no suspensivo para esta acción “Esta disposición es inexplicable porque precisamente se presenta la Acción contra autos y sentencias violatorios de la Constitución. Esa invocación de la ley lo que hace es disminuir la eficacia y validez de la garantía, así como promover la inobservancia de la Norma Suprema” (Cordova, 2016).

Esto se aleja totalmente de la finalidad de la Constitución cuyo emblema es la protección de derechos constitucionales al ser un Estado garantista. Cuya única solución que le ha otorgado el ordenamiento jurídico es que si se comprueba que es violatorio de derechos constitucionales procede la reparación integral, pero ¿es posible que la reparación integral pueda cumplir con su objetivo de regresar al estado anterior como si nunca hubiera pasado? Y es que al permitir que no se pueda suspender los efectos que se emiten en las sentencias de cualquier materia por ejemplo en el ámbito penal puede existir que un reo cumpla una sentencia que es vulneradora de derechos constitucionales, algo que la reparación integral no puede llegar a satisfacer por el daño infligido hacia el reo.

A pesar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece términos adecuados para que se dicte una sentencia este no llega a cumplirse, existen casos que para su resolución duran años como sucedió en la

sentencia No. 176-14-EP que fue presentada la Acción Extraordinaria de Protección en el año 2014 y la resolución se dio en el año 2019 “No deja de llamar la atención de esta Corte que la presente acción extraordinaria de protección no haya sido atendida, a pesar de que fue sorteada para su sustanciación por primera ocasión a la ex jueza Tatiana Ordeñana Sierra el 16 de abril de 2014. Esta Corte Constitucional reprocha la falta de celeridad de los anteriores jueces de este Organismo para resolver la causa que nos ocupa” (SENTENCIA No. 176-14-EP , 2019).

Esto puede ser más gravoso si el peticionario es una persona mayor edad o que tiene una enfermedad catastrófica este no puede esperar mucho tiempo para la resolución debido a que puede suceder que la persona primero fallezca antes de que se dé la sentencia, sin embargo la Corte ha tratado remediarlo mediante la introducción del orden cronológico pero que a veces es utilizado de una forma inexplicable a personas que no se encuentra en situación de vulnerabilidad y que se lo prefiere incluso en casos que se presentaron primero que ellos, por lo expuesto es necesario que se reintroduzca la norma que establecía la destitución del juez y que no quede como una simple sanción económica como lo concibe la ley actual, en caso de que no despache en el tiempo debido un caso que se puso a sus ordenes.

Por lo antes expuesto es necesario que se permita una presentación conjunta de medidas cautelares con la Acción Extraordinaria de Protección o de forma independiente con el fin de evitar una grave vulneración por el cumplimiento de la sentencia que se encuentra impugnada, el artículo 87 de la Constitución da la posibilidad que pueda pedirse las medidas cautelares “Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (CONSTITUYENTE, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, 2008). Contrario a esto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo prohíbe de manera expresa “Art. 27.- Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”

(...)

“No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos” (NACIONAL A. , Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Norma totalmente inconstitucional debido a que va en contra con lo dispuesto por la norma suprema y a su vez no cumple con los principios de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la constitución

“Principio de supremacía constitucional. – - La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador,2020) (CONSTITUYENTE, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, 2008).

“Principio de aplicación directa de la constitución. – Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Artículo 11 numeral 3 Constitución de la República del Ecuador, 2020) (CONSTITUYENTE, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, 2008).

Conclusión

Primero. - Al ser la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una norma procedimental no debe contrariar a lo dispuesto por la Constitución al ser la norma suprema por lo tanto la norma que prohíbe el efecto no suspensivo referente a la Acción Extraordinaria de Protección es inconstitucional. Las medidas cautelares están encaminadas a la protección del derecho más no en la forma de interrumpir los efectos de una sentencia

Segundo. - La reparación integral no es un mecanismo efectivo para el remiendo de los daños ocasionados por el cumplimiento de la sentencia impugnada por mucho dinero que se le entregue no equivaldría a la obligación de cumplir una sentencia violatoria de derechos y el tiempo que tuvo que esperar por la resolución

Tercero. - El irrespeto al tiempo asignado para la conclusión de la Acción Extraordinaria de Protección por parte de los jueces, conllevaría a la vulneración al principio de seguridad jurídica al no acatar el termino dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recomendaciones

Primero. - Es necesario que exista una armonización de las normas procedimentales con la Constitución. Estas deben ajustarse a la realidad para un mayor goce a los derechos constitucionales.

Segundo. - Reforma del penúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se prohíbe la suspensión del efecto suspensivo de las sentencias, en lo que se propone lo siguiente: **“Al momento en que se presente la Acción Extraordinaria de Protección se suspenderá los efectos de la sentencias que se encuentra impugnada y se procederá a la evaluación y determinación de ser necesario de que se rinda caución, que será establecido por la sala de admisión”**.

Tercero. – Se propone la eliminación del último inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por contrariar a la constitución **“No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la Acción Extraordinaria de Protección de derechos”** (NACIONAL A. , Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Dejándolo de esta forma **“No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales con excepción a la Acción Extraordinaria de Protección que podrá interponerse de forma conjunta con la medida cautelar”**.

Bibliografía

- Abril, A. (2014). *La acción extraordinaria de protección en la Constitución 2008 del Ecuador (Tesis de doctorado)*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3910/1/TD042-DDER-Abril-La%20accion.pdf>
- Cajamarca, P. (2019). *Análisis jurídico sobre la presentación conjunta de Acción Extraordinaria de Protección y medidas cautelares (Tesis de grado)*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13755/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-446.pdf>
- Castillo, M. (2010). *La acción extraordinaria de protección*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6644/1/07603.pdf>
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- CONSTITUYENTE, A. (2009). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Cordova, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: CEP.
- Cueva, L. (2010). *ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN*. Cueva Carrión .
- Cueva, P. (2020). *Análisis de la Necesidad de Medidas Cautelares en la Acción Extraordinaria de Protección: Una Visión al Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano (Tesis de grado)*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14505/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-499.pdf>
- Dávila, A. (2020). *La acción extraordinaria de protección y su falta de procedimiento para la recuperación de compensaciones económicas de sentencias ejecutoriadas (Tesis de maestría)*. Obtenido de

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14798/1/T-UCSG-POS-MDDP-35.pdf>

Demanda 0008-19-AN, 17203-2019-04985 (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de Junio de 2019).

Derecho Público Iberoamericano, 15 (EL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ARGENTINA Octubre de 2019).

Ferrajoli, L. (2001). *"Derechos fundamentales y garantía", Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

General, L. A. (1977). *Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.

González, J. (2014). *La aplicación de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador (Tesis de grado)*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3949/1/T-UCE-0013-Ab-117.pdf>

Molina, L., & Zamora, A. (2021). *Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador*.

NACIONAL, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

NACIONAL, A. (2015). *CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

NACIONAL, L. A. (1998). *Constitución de 1998*. Riobamba, Ecuador. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Oyarte, R. (2020). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: CEP.

Paredes, J. (2021). *Inconstitucionalidad de la prohibición de presentar medidas cautelares conjuntamente con la Acción Extraordinaria de Protección*.

Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16468/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-695.pdf>

Pazmiño, L. (2014). *La acción extraordinaria de protección en Ecuador: cuestiones de legitimidad y eficacia (Tesis de doctorado)*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/71044195.pdf>

Peña, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Trotta.

SENTENCIA 0425-2007-R (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 16 de Febrero de 2009).

SENTENCIA N. o 009-12-SCN-CC, N.o 0027-11-CN (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de Enero de 2012).

SENTENCIA N.º 0041-08-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 8 de Octubre de 2009).

SENTENCIA N.º 017-12-SEP-CC, N.º 0439-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 6 de Marzo de 2012). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39784071-8fa0-4ea1-bb41-e939af659177/0439-11-EP-sent.pdf>

SENTENCIA N.º 024-09-SEP-CC, N.º 0009-09-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 29 de Septiembre de 2009).

SENTENCIA N.º 1703-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 18 de Diciembre de 2019).

SENTENCIA N.º 235-15-SEP-CC, N.º 1343-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2022 de Julio de 2015). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/efce2a9f-821a-4513-bfcd-2bcfff9e92b8/1343-11-ep-sen.pdf>

SENTENCIA N.o 023-09-SEP-CC, 0399-09-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 22 de Julio de 2015). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/efce2a9f-821a-4513-bfcd-2bcfff9e92b8/1343-11-ep-sen.pdf?guest=true>

SENTENCIA N.º 027-09-SEP-CC, 0011-08-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 8 de Octubre de 2009). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a6060052-129d-46d8-9ad9-8506ca575823/0011-08-EP-res.pdf>

SENTENCIA N.º 129-13-SEP-CC, N.º 1208-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de Diciembre de 2013).

SENTENCIA N.º 008-12-SEP-CC (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 4 de Marzo de 2008).

Sentencia No. 006-09-SEP-CC, 0002-08-EP (LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de Mayo de 2009). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f581afdd-91d1-45cd-aed6-1a7a19f19c3d/0002-08-EP-res.pdf>

Sentencia No. 0838-12-EP/19, No. 838-12-EP (LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 4 de Septiembre de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/archivostemporales/2757-0838-12-ep-sentencia/file.html>

SENTENCIA No. 176-14-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 16 de Octubre de 2019).

SENTENCIA No. 176-14-EP/19, No. 176-14-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 16 de Octubre de 2019). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0d994286-e791-428e-87ff-d72c2e258363/0176-14-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. T-006/92, Expediente T-221 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA 12 de Mayo de 1992).

Solá, V. (2001). *Control Judicial de Constitucionalidad*. Buenos Aires : Abeledo Perrot.

Torres, T., Rivera, L., & Ronquillo, O. (2021). *La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000700056&script=sci_arttext

Valle, A. (2012). *El amparo como garantía constitucional en el Ecuador (Tesis de maestría)*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3123/1/SM105-Valle-El%20amparo.pdf>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **GUINZO VERA, FREISER RONY**, con C.C: # **1207480748** autor del trabajo de titulación: **Acción extraordinaria de protección con su problemática de efecto no suspensivo**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. _____

Nombre: **Guinzo Vera Freiser Rony**

C.C: 1207480748

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Acción extraordinaria de protección con su problemática de efecto no suspensivo	
AUTOR(ES)	Freiser Rony Guinzo Vera	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Doctor: Boanerges Renier Rodríguez Freire	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas	
CARRERA:	Carrera de Derecho	
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS: 32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, Derecho Jurídico.	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción Extraordinaria de Protección, sentencia impugnada, efecto no suspensivo, celeridad, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, Constitución.	
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Los cuerpos normativos que instituye y que reglamentan a la acción extraordinaria de protección y disponen la no suspensión de los efectos que se emiten de la sentencia que se encuentra impugnado. Son la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.</p> <p>Uno de los problemas que agrava aún más el no permitir que se interrumpa el efecto suspensivo de las sentencias es la falta de celeridad, por lo cual los justiciables pueden durar años para que se dé una resolución que declare que es violatoria de derechos la sentencia impugnada y que esto no solamente afecta al legitimador activo sino también al ex contradictor que pierde el derecho que le fue concebido y además tener que volver a discutir sobre un tema que ya fue resuelto y que fue ejecutado, pero que fue declarado nulo. Esto no garantiza que la nueva sentencia que se va a dictar este exenta de vicios o que sea dictada con la mayor celeridad posible.</p> <p>La prohibición que existe en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la suspensión de los efectos de la sentencia es inconstitucional por lo que es contraria con la norma suprema y que además no cumple con la finalidad de las garantías constitucionales que es salvaguardar los derechos constitucionales de los justiciables. Este proyecto de investigación fue desarrollado basándose en doctrina y jurisprudencia que plantean la necesidad de que se suspenda los efectos de la sentencia que se encuentra impugnada.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0986524543	E-mail: Rronyguinzo@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza	
	Teléfono: +593-4-2222024	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		